



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: FERNANDO CASTILLO CADENA
NÚMERO DE PROCESO	: 88216
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1964-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 27/04/2022
FUENTE FORMAL	: Código Sustantivo del Trabajo art. 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 / Ley 100 de 1993 art. 59 y 60 / Ley 1204 de 2008 art. 6 / Acuerdo 049 de 1990 art. 34 / Decreto 758 de 1990

ASUNTO:

La demandante solicitó a la administradora del fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor y la de su hijo, quien se encontraba estudiando. Manifestó que convivió con el causante desde el 16 de enero de 1980 hasta su fallecimiento el 31 de mayo de 2013, en el barrio san Bernardo en la ciudad de Cartagena, pero por su actividad laboral como instructor del Centro Internacional Náutico Fluvial y Portuario fue trasladado a Magangué y transferido a diferentes poblaciones del sur Bolívar razón por la cual tomó en arriendo una habitación en el citado municipio.

En el estudio realizado por la aseguradora responsable de la póliza previsional determinó que, solo otro hijo, producto de otra relación, acreditó los requisitos.

PROBLEMA JURÍDICO I:

Establecer si el Tribunal incurrió en un yerro evidente en la valoración probatoria de la contestación de la demanda, única prueba atacada y, con ello, no dar efectos liberatorios en el pago de la mesada pensional que ya venía cancelando de buena fe exenta de culpa en un 100% a Andrés Felipe Palencia Borbúa.

PROBLEMA JURÍDICO II:

Definir si ante la condena impartida por parte del Tribunal, esto es, el reconocimiento pensional de la hoy accionante erró al confirmar la absolución a la entidad aseguradora encargada del seguro previsional.

TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » RECONOCIMIENTO Y PAGO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem, al considerar que ante la presencia de nuevos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la administradora del fondo de pensiones no observó la obligación normativa de suspender la mesada pensional, por lo que no dio efectos liberatorios al pago, precisamente por la conducta asumida por la entidad encartada

Tesis:

«[...] del análisis conjunto a la plataforma probatoria, encontró acreditados los requisitos para acceder al derecho pretendido y, en puridad de verdad, no se refirió a la buena fe de la entidad al reconocer y pagar la pensión al señor Andrés Felipe Valencia Borbúa en un 100%, lo que indicó fue que la administradora dejó de observar la obligación normativa de suspender la mesada y de allí, que no permitiera el recobro por las mesadas decretadas a favor de la accionante. Al respecto señaló:

“[...] no autoriza a la encartada a descontar la mesada reconocida a la demandante de la mesada pensional pagada a Andrés Felipe Palencia, a quien se le reconoció el 100% de la pensión desde el comienzo, por cuanto éste recibió de buena fe y dicho pago se fundó en la transgresión por parte de la demandada de las normas legales que regulan la materia la encartada no tuvo en cuenta las prevenciones legales, verbigracia el artículo 6° de la Ley 1214 de 2008 y el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, que ordenan dejar en suspenso la prestación económica de sustitución pensional hasta que la justicia laboral decida, y como no procedió de esta forma, y pese a existir dudas en cuanto a las compañeras permanentes verificables en la consultoría que ella misma cita realizó Mapfre folios 305 y subsiguientes del expediente, no debió reconocer inicialmente el 100% de la pensión a Andrés Felipe Palencia. Negrita fuera de texto”

No está de más en este punto señalar que, la Sala ya ha abordado cuáles son los efectos cuando se presentan nuevos beneficiarios y, no desconoce que la presencia de ellos, en eventos como el presente, genera efectos en la asunción de las obligaciones que puedan afectar el sistema pensional y, en principio, contrariar el principio de sostenibilidad financiera y, es por ellos que ha dejado por sentado que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, es de acuerdo con las particularidades de cada caso, que se puede materializar el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente (CSJ SL870-2018, CSJ SL5034-2021, SL540-2021, CSJ SL226-2021).

Así las cosas, salta a la vista que el Colegiado, conforme a las particularidades del caso bajo su estudio, no dio efectos liberatorios al pago, precisamente por la conducta asumida por la entidad encartada, que procedió al pago del 100% de la prestación a Andrés Felipe Palencia, aun cuando, a sus voces, la situación fáctica de los beneficiarios ameritaba la suspensión de la mesada por parte de la A.F.P., con sustento en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 y el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; aspecto que es estrictamente jurídico y, por ende, no es dable abordar por el sendero escogido, aunado a que no fue objeto de reproche.

Dicho en otras palabras, el Tribunal sí atendió el cuestionamiento de la entidad encartada, con relación a la calificación de su conducta de buena fe, pues, se repite, a riesgo de fatigar, la inobservancia del que, entendió era el deber legal de la A.F.P., lo llevó a restar el efecto liberatorio de su obligación frente de (sic) las mesadas canceladas previamente y, en consecuencia, no habilitó la posibilidad de que el pago se iniciara en fecha diferente al de su causación.

Por manera que no existe un error evidente en la valoración del colegiado más aun cuando su decisión la soportó en la valoración conjunta del haz probatorio. Así las cosas, el cargo no prospera».

PENSIONES » SEGUROS PREVISIONALES » PAGO - Error del tribunal al no percatarse que, una vez impuesta la condena a la administradora de pensiones de pagar la pensión de sobrevivientes, por ministerio de la ley, procedía la condena al asegurador previsional para que, por el efecto de la inclusión de nuevos beneficiarios de la prestación, recalculara el valor del siniestro y, completara la suma adicional para garantizar el pago vitalicio de la pensión

Tesis:

«Aun cuando uno de los cargos se dirige por la vía indirecta no es objeto de discusión que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., es la entidad con la cual la administradora Porvenir S.A. tenía contratado el seguro previsional para la data del fallecimiento del señor William Palencia Flórez. El error que endilga al colegiado, se concreta en que haya mantenido la absolución a la compañía aseguradora, en lugar de condenarla a trasladar la suma adicional necesaria para completar el capital que es soporte para poder pagar la pensión de sobrevivientes a la que se le condenó.

El Tribunal encontró acreditada la condición de beneficiaria de la actora, por cuanto, a pesar de tener residencia distinta del causante se mantenía un vínculo afectivo que duró aproximadamente 30 años y hasta el momento de la muerte; no autorizó el recobro de la mesada por considerar que la administradora incumplió su deber de suspensión de la mesada y encontró

frente a Kevin Andrés Palencia Romero, la condición de beneficiario por cuanto la dependencia económica no debía ser absoluta; aclaró que el porcentaje no era del 50% sino del 25% en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, que podía ser recobrado de la mesada de Andrés Felipe Palencia Borbúa, punto que no fue apelado por la accionada.

[...]

Desde ya, un aspecto debe dejarse en claro y es que, el Tribunal no efectuó una manifestación expresa respecto de la condena al asegurador; no obstante, al confirmar la absolución hizo suyos los argumentos del fallador de primera instancia que, se recuerda, no fulminó condena ya que, si bien se incluyó al señor Kevin Andrés Palencia Romero como beneficiario en su condición de descendiente del causante, el previsional ya había entregado el capital requerido para el pago de la pensión que se había reconocido al señor Andrés Felipe Palencia Borbúa, también hijo del causante y, autorizó el recobro correspondiente frente a las mesadas que le fueron pagadas de más, Andrés Palencia Romero.

Bajo esa mirada hay que señalar que la situación que se cuestiona ya ha sido abordada por esta Corporación.

Estos seguros, de naturaleza especial, se encuentran incluidos dentro del propio concepto de régimen de ahorro individual con solidaridad ya que conforme al artículo 59 de la Ley 100 de 1993 este régimen "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título". y dentro de las características del artículo 60 literales a) y b) se encuentra que:

“ARTICULO 60. Características. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

a) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este Título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b) .Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación

de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del régimen”.

Lo cual se ratifica en los artículos 70 y 76 del estatuto pensional, al contemplar como una de las fuentes financieras para honrar el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, la cual está a cargo del asegurador, cuya contratación es obligación de la administradora pensional y, así lo ha reconocido esta Sala como se evidencia en la sentencia CSJ SL4248-2021, así:

"[...] Respecto a los argumentos relacionados con el seguro previsional, baste reiterar lo asentado en providencia CSJ SL778-2021, en cuanto a que por el simple hecho de proferirse condena en contra del fondo privado de pensiones por la prestación de sobrevivientes reclamada, a la entidad aseguradora, por disposición de la misma ley de la seguridad social, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por lo tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la mencionada pensión".

[...]

En el caso bajo estudio y, conforme se expuso, no es objeto de discusión que Mapfre S. A. es la entidad que tiene la póliza previsional de la entidad encartada para la fecha de los hechos y que, fue precisamente con sustento en su informe que se despachó negativamente la solicitud pensional de la hoy accionante, por manera que no existe duda alguna que como entidad debe responder por la suma adicional para garantizar el pago vitalicio de la pensión reconocida.

Puestas en esa dimensión las cosas, se encuentra que la absolución a la aseguradora se centró en que esta había pagado la suma necesaria para financiar la pensión, pero lo hizo solo respecto del hijo que consideraba era el único beneficiario, por lo tanto, erró el Tribunal al no percatarse que, al impartir la condena en favor de la señora Carmen Cecilia Romero Fontalvo, por ministerio de la ley, procedía la condena al asegurador previsional para que, por el efecto de la inclusión de la nueva beneficiaria, recalculara el valor del siniestro y, completar la suma adicional inicialmente pagada. No puede olvidarse que los hijos son beneficiarios hasta los 25 años, si mantienen la dependencia económica por razón de estudios, no así la compañera o cónyuge quien, superando los 30 años o con dicha edad tuviere un hijo, adquiere de manera vitalicia el derecho.

De tal manera que, el ataque sale avante respecto de este punto en particular, teniendo en cuenta que el embate fue propuesto de manera parcial».

PENSIONES » SEGUROS PREVISIONALES » PAGO - La suma adicional necesaria para financiar la pensión cubierta con el seguro previsional se paga de manera automática por ministerio de la ley cuando se condena a la administradora de pensiones al reconocimiento de la prestación

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » BENEFICIARIOS - En lo que concierne a los hijos, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando dependan económicamente del causante por razón de estudios; no así la compañera o cónyuge quien, superando los treinta años o con dicha edad tuviere un hijo, quien adquiere de manera vitalicia el derecho

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO - El juez está facultado para formar libremente su convencimiento dando mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros y por lo tanto, debe efectuar un análisis en conjunto de los diversos medios probatorios para establecer los supuestos de hecho y las normas que regulan el caso

Tesis:

«De la contestación de la demanda, se desprende que efectivamente la compañía aseguradora previsional al contestar los hechos de la demanda, se refiere a que la negativa pensional no obedeció a “controversia” respecto a la compañera permanente, sino al incumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiaria y, en cuanto a Kevin Palencia tampoco se basó por un conflicto de las compañeras permanentes, se rechazó la solicitud por cuanto no cumplía con los requisitos legales para acceder a la misma (fº. 292). El asegurador previsional indicó que del estudio que ellos adelantaron las compañeras “no se evidencia convivencia (techo, lecho y mesa) mayor de 5 años anteriores a la fecha del siniestro. Y en cuanto a Kevin Andrés Palencia Romero, que este no dependía del causante. No obstante, de la aseveración del llamado en garantía, no se evidencia la defectuosa valoración probatoria, que condujera a un desatino catalogado como trascendente.

Se dice lo anterior, por cuanto el colegiado fue claro en exponer que, conforme con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"[...]. El juez debe efectuar un análisis en conjunto de los diversos medios probatorios y de ahí establecer los supuestos de hecho y las normas que regulan el caso. Es decir, no se pueden tomar los medios probatorios de

manera aislada y tratar de establecer una prevalencia absoluta de unos sobre otros inicial, especialmente en esos asuntos en que no existe tarifa legal".

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO - En el recurso de casación el error fáctico se predica únicamente por falta de apreciación o errónea valoración de pruebas calificadas

Tesis:

«[...] considera la Corte necesario memorar que, se acude a la vía indirecta cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba relevante para la decisión. Tal proceder, lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE DERECHO - El error de derecho se comete en casación sobre las pruebas solemnes

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO - En el recurso de casación es necesario hacerle ver a la Corte la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de las pruebas y la realidad procesal

Tesis:

«También ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, 23 mar. 2001, rad. 15.148).

Evidentemente, el cargo se dirige a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Tribunal en torno a que no tuvo acreditada la buena fe en el actuar de la administradora y, en consecuencia, no le diera efectos liberatorios al pago de las mesadas que previamente había pagado con ocasión de la pensión de sobrevivientes que venía cancelando».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > SEGUROS PREVISIONALES > PAGO - La suma adicional necesaria para financiar la pensión cubierta con el seguro previsional se paga de manera automática por ministerio de la ley cuando se condena a la administradora de pensiones al reconocimiento de la prestación / Error del tribunal al no percatarse que, una vez impuesta la condena a la administradora de pensiones de pagar la pensión de sobrevivientes, por ministerio de la ley, procedía la condena al asegurador previsional para que, por el efecto de la inclusión de nuevos beneficiarios de la prestación, recalculara el valor del siniestro y, completara la suma adicional para garantizar el pago vitalicio de la pensión

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL > BENEFICIARIOS - En lo que concierne a los hijos, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando dependan económicamente del causante por razón de estudios; no así la compañera o cónyuge quien, superando los treinta años o con dicha edad tuviere un hijo, quien adquiere de manera vitalicia el derecho